RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-120/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-120/2018, interpuesto por el partido político MORENA, contra el acuerdo de veinticinco de abril del presente año, del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el actor.

R E S U L T A N D O:

I. El veintitrés de abril del presente año, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, presentó queja en la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, denunciando la colocación de un espectacular, ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en Boca del Rio, Veracruz, cuyo contenido, a su parecer, calumnia a sus candidatos al Senado y a la Presidencia de la República.

II. Con el escrito de queja referido en el punto anterior, la Junta Distrital integró el expediente JD/PE/MORENA/JD12/VER/PEF/1/2018, misma que fue admitida el veinticuatro de abril siguiente.

Como parte de las actuaciones propias del procedimiento especial, la oficialía electoral constató la existencia del espectacular denunciado.

III. El veinticinco de abril del presente año, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, emitió el acuerdo A13/INE/VER/CD12/25-04-2018, dentro del procedimiento especial referido en el párrafo anterior, declarando improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso. Tal determinación le fue notificada al actor el veintisiete de abril siguiente.

IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en esta Sala el veintiocho de abril del presente año, el actor interpuso demanda de recurso de revisión.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional el 30 de abril, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-120/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1888/18, de treinta de abril del presente año, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo que determina la improcedencia de adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que dispone el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Por su parte, en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

> “Artículo 109
>
> 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
>
> a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
>
> b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

> c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
>
> 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
>
> 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

De lo anterior se desprende, que la ley procesal prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) El primer plazo es de tres días, cuando se controvierten sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

2) El segundo plazo es de cuarenta y ocho horas, para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

El presente caso se relaciona con la improcedencia de adopción de medidas cautelares por parte del Instituto Nacional

Electoral, respeto a un espectacular, por lo que el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la determinación relacionada con dichas medidas, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, respecto del plazo de cuarenta y ocho horas, que el mismo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Así se prevé en la Jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”.

Por otra parte, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 30, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

> “Artículo 30
>
> 1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del

> acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
>
> …”

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente.

El partido recurrente combate el acuerdo adoptado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar que solicitó en relación con un espectacular, dentro de la queja que presentó el veintitrés de abril anterior.

Ahora bien, en el expediente se encuentra copia certificada del acta de la sesión del Consejo responsable, celebrada el veinticinco de abril del presente año, cuyo único punto en el orden del día fue el de aprobar el proyecto de acuerdo relacionado con la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador JD/PE/MORENA/JD12/VER/PEF/1/2018; cabe señalar que la copia certificada referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley adjetiva de la materia.

Finalmente se tiene que el escrito original de demanda fue presentado por el representante de MORENA ante el Consejo Distrital y la Junta Local Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, el veintiocho de abril del presente año.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación el veintiocho de abril, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso un día después de que feneció el plazo correspondiente, tomando en consideración que la improcedencia de las medidas cautelares se dictó a las catorce horas con trece minutos del veinticinco de abril, como se aprecia del acta de sesión correspondiente, por lo que el plazo para la presentación oportuna venció a esa misma hora del veintisiete de abril siguiente.

Es importante señalar que de conformidad con la citada acta, el representante del partido recurrente ante la autoridad responsable, Miguel Ángel Ortíz Trejo, estuvo presente en la sesión del Consejo Distrital en la que se acordó el acto impugnado en el presente recurso, por lo que se entiende que el partido al que representa quedó notificado de forma automática de dicho acto.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO